

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	>	13
Por tres meses.....	>	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de octubre)

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 78

Habiendo desaparecido de un cerrado sito en las Presas, sitio de la Presa, un buey de la propiedad de don Leopoldo Gutiérrez, vecino de esta ciudad, cuyas señas son: color negro, de ocho años de edad próximamente, tiene en el cuádril derecho marcado á fuego T, con las orejas rasgadas, cuernos largos y encorvados.

Encargo á los señores alcaldes y Guardia civil, la busca de citadas reses y detención de las personas en cuyo poder se hallare, caso de ser encontrada.

Santander 6 de octubre de 1904.

El Gobernador civil,

ANDRÉS GUTIÉRREZ DE LA VEGA.

CIRCULAR NUMERO 79

Los señores alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno en el plazo de cinco días, la relación de las fincas declaradas Vedadas de Caza, en sus respectivos términos municipales, desde agosto de 1903 á agosto de 1904, ambos inclusive.

Santander 3 de octubre de 1904.

El Gobernador civil,

ANDRÉS GUTIÉRREZ DE LA VEGA

CIRCULAR NUMERO 80

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el recurso de alzada interpuesto por el director-gerente de la Sociedad anónima «Miñas de Liaño», contra el decreto de este Gobierno de 20 de septiembre próximo pasado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.

Santander 6 de octubre de 1904.

El Gobernador civil,

ANDRÉS GUTIÉRREZ DE LA VEGA

SECCION DE MINAS

Núm. 12.852

Don Torcuato Jusué Fernández, ingeniero jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que la Real Com-

pañía Asturiana, domiciliada en Torrelavega, ha presentado el 30 de julio último, una solicitud de concesión de demasia, con el nombre de Segunda Demasia á Emilia, de mineral de cinc y otros en el subsuelo del sitio llamado Piedra Cándida, término de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Solicita el terreno franco que existe entre las minas Emilia, Virgen de Miera, Octava, Demasia á Octava, Guadalupe, Angelinas y Precaución, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 5 de agosto de 1904.

— El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Núm. 12.853

Don Torcuato Jusué Fernández, ingeniero jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que la Real Compañía Asturiana, domiciliada en Torrelavega, ha presentado el 30 de julio último, una solicitud de concesión de demasia, con el nombre de Segunda Demasia á Sebastianita, de mineral de cinc y otros, en el subsuelo del sitio llamado Cuesta del Agua, término del Ayuntamiento de Udías.

El trazado de la designación es el siguiente:

Solicita el terreno franco existente entre las minas Sebastianita, Julia, Antoñita y Pepita, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se considereñ perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander 5 de agosto de 1904.
—El ingeniero jefe, Torcuato Jusué.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander

Circular dando instrucciones á los señores alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para la formación del padrón de carruajes de lujo que ha de regir durante el año de 1905.

La Administración de Hacienda encarga á los Ayuntamientos de los pueblos, tengan presente las circulares que dictó en 13 de junio de 1901, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en 21 del mismo mes; la de 4 de junio de 1902, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 11 del propio mes; la de 11 de octubre de referido año, publicada en el de 17 de expresado mes y la de 10 de octubre de 1903, que se publicó en el de 17 de indicado mes, todas ellas encaminadas á que los padrones de carruajes se redactarán con la mayor excurpulosidad, á fin de que sean fiel reflejo de la verdad, evitando con esto ocultaciones que perjudican notablemente al Tesoro público, y que son incomprensibles tratándose de un impuesto cuya base imponible supone en el contribuyente por tal concepto, una posición desahogada, y por tanto, medios más que suficientes para satisfacer este tributo.

Nada ó casi nada se ha conseguido á pesar de las excitaciones de esta Administración, pues las ocultaciones continúan, ya por descuido de los interesados, ya por negligencia de los Ayuntamientos encargados de la confección de los padrones.

En la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, exis-

ten carruajes de lujo, pero pocas son también los en que, los poseedores de ellos, cumplen las prescripciones del artículo 19 del reglamento de 29 de septiembre de 1899, presentando todos los años en la segunda quincena de octubre, las declaraciones de altas ajustadas al modelo número 3, unido á dicho reglamento.

Con el fin de que los padrones del año próximo no adolezcan de defectos, esta Administración llama la atención tanto de los señores alcaldes como de los particulares, respecto á las siguientes reglas que deben tener presente:

1.º El reglamento para la Administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, es el aprobado por Real decreto de 28 de septiembre de 1899.

2.º El tipo de tributación en la capital por cada carruaje, es el de 40 pesetas y por cada caballería 15, y en las demás poblaciones 20 pesetas por cada carruaje y 7'50 por cada caballería.

Sobre las cuotas del Tesoro citadas, podrán los Ayuntamientos imponer un recargo municipal, que no exceda del 50 por 100, previo acuerdo de la Corporación, del cual se acompañará al padrón la certificación correspondiente.

3.º Todo lo referente á carruajes de lujo, es aplicable á los automóviles, y éstas contribuirán en la capital, con una cuota de 40 pesetas por carruaje, más 4'70 pesetas por cada asiento, incluso el del conductor, y en los demás pueblos cuota de 20 pesetas por cada coche y 2'35 por cada asiento.

4.º Están sujetos al pago del impuesto, todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores, y las caballerías destinadas á iguales servicios, y por consiguiente, deberán tributar, todos los que tengan los particulares, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, del Estado, de la provincia y del municipio, aunque no utilicen en dichos carruajes pues basta para que constituyan materia imponible que los carruajes existan y que puedan ser utilizados.

Bien claro y terminante es este precepto, que no tiene más excepciones que las que á continuación se detallan, y basta para aplicarlo debidamente que los señores alcaldes y secretarios tengan presente que dentro de sus términos

municipales no existen ningún carruaje de dos ó cuatro ruedas sea cualquiera su nombre ni el uso á que se destine que esté exceptuado de tributación. Los de transportes de viajeros y mercancías, deben estar incluidos en la matrícula de la contribución industrial en los epígrafes correspondientes como se dice en la prevención 5.ª y los restantes deben figurar en el padrón de carruajes de lujo, es decir, que en ambos documentos se reflejen absolutamente todos. Para figurar en el padrón de carruajes de lujo, no es necesario que los carruajes sean de lujo y sirvan para ostentación de sus dueños, sino que además comprende la ley á los que con ciertas denominaciones y apariencias modestas como son los tilburis charrrets, etc. etc., utilizan los interesados para trasladarse de un punto á otro, visitar sus fincas, etc., sirviéndoles de recreo y comodidad, y de esta clase hay infinidad en los pueblos de esta provincia que no tributan, perjudicando considerablemente los intereses del Tesoro.

5.º Que únicamente se exceptuarán del impuesto sobre carruajes de lujo, los que se alquilen en puestos ó paradas, los que se dediquen á la conducción de viajeros por carreteras y caminos, los cuales deberán satisfacer la contribución industrial correspondiente que señalan los epígrafes 107, 113, 114, 115, 117 y 118 de la tarifa segunda del reglamento de industrial vigente, según los casos, y los pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

6.º Que el impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje, y éste así como las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos sea cual fuere la fecha en que se diese de alta.

Los que posean carruajes y caballerías sujetas al impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen, y los que trasladan temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda ó alcaldía, manifestando á la vez el sitio de su traslación.

La Administración ó la alcaldía

según los casos, estamparán en el duplicado, la nota de presentación, y le devolverán al interesado, remitiendo á la Administración si procede de pueblos, el original para que ésta lo comuniqué al punto donde el carruaje se traslade.

7.º Las empresas de pompas fúnebres, contribuirán á este impuesto por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que los dediquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que satisfacían anteriormente.

8.º Que según previene el artículo 19 de dicho reglamento, y dentro de la segunda quincena de octubre próximo, todos los dueños de carruajes de lujo y automóviles, ya estén incluidos en el padrón del corriente año, ya deban empezar á contribuir desde ahora, están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de la capital, ó en otro caso, á los alcaldes de las respectivas localidades, una declaración duplicada que exprese el número de carruajes que poseen, la denominación ó clase de los mismos, el número de caballerías que tengan para su arrastre, ó el de asientos que tenga si fuese automóvil, el pueblo, calle y número en que esté situada la cochera ó cuadra. El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, firmada y sellada con el de la oficina en que se represente: Terminado dicho plazo, los señores alcaldes y secretarios, remitirán á esta Administración una relación de los carruajes y caballerías de lujo que existan en su término jurisdiccional, y cuyos dueños los tengan ó no empadronados, no hayan presentado las citadas relaciones duplicadas para proceder contra ellos como infractores de las disposiciones reglamentarias, imponiéndoles las penalidades que señala el citado artículo 40 del reglamento.

9.º Las alcaldías de todos los pueblos de la provincia, con vista de las declaraciones antes citadas, procederán á la formación del padrón de los carruajes y caballerías de lujo, y de los automóviles que deban contribuir por este impuesto sin excepción alguna.

10. Los padrones deberán quedar terminados y en poder de la Administración, antes del 30 de

noviembre próximo, debiendo extenderse los originales en papel de peseta, y en papel de diez céntimos las copias. A dichos padrones se acompañará la certificación del acuerdo del Ayuntamiento en que conste el recargo municipal impuesto, y los Ayuntamientos de los pueblos en donde no existan carruajes ni caballerías de lujo, remitirán certificación en que así se haga constar, en sustitución del padrón correspondiente.

11. El indicado padrón ha de regir durante todo el año de 1905, sin más alteraciones que las altas y bajas que reglamentariamente produzcan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, esperando que tanto los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, como los contribuyentes, procurarán cada uno por su parte, cumplir las prevenciones anteriores, llenando sus deberes para con la Hacienda pública y evitando de este modo el disgusto que de no hacerlo así, ocasionarían á esta Administración, poniéndola en el caso de tener que hacer uso de medios coercitivos.

Santander 29 de septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Narciso López Montenegro.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración de la Renta del alcohol, creada por la ley de 19 de julio de 1904

(Continuación)

Art. 252. Se exceptúan del requisito del visado las guías que se expidan para ventas que, aunque al por mayor, no excedan de 20 litros de aguardientes compuestos ó licores, y los vendís que comprendan menor cantidad de 16 litros de alcoholes neutros y 9 litros de aguardientes compuestos ó licores, pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta diaria á la Administración respectiva de los que hayan expedido en estas condiciones, para su data en la cuenta corriente.

Art. 253. Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado, aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren, y las que esten enmendadas, adicionadas ó enterreglo-

nadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento.

Art. 254. Las Administraciones de Aduanas por la que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de la mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Art. 255. Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la guía ó vendí principal, con la duplicada, al Jefe de la estación, para que este haga constar en los dos documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía ó vendí y la Autoridad que la haya visado; estampando en la guía ó vendí principal una nota ó cafetín, en que se diga: «Utilizada en la expedición núm....., con destino á....., en el plazo de transporte de..... días.» Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación, por el destinatario, de la guía ó vendí. Al llegar este caso los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente, y relacionadas, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 256. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la guía ó el vendí deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ellos requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las empresas de transportes por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía ó del vendí que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del genero correrán la guía duplicada, que conservarán en su poder por espacio de un año, para justificar la legalidad del transporte, si fueren requeridas por la Administración.

La guía principal se entregará

al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Art. 257. En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía ó vendí por haber sufrido extravío, se le concederá uó plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que se solicitará del funcionario que la hubiere autorizado, y que este deba expedir á las veinticuatro horas de formularse la petición.

Art. 258. En los transportes terrestres mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías ó vendís se transmitieran de empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

Art. 259. En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las compañías las guías ó vendís correspondientes, con expresión de sus números, fechas nombre del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía ó del vendí con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Art. 260. Cuando expedición de alcoholes ó aguardientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y este no pueda hacer la devolución del género con un vendí, por no tener cuenta corriente podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de que la expedición sea retirada de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Art. 261. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las ordenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando

para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendís duplicados como para ello sean requeridas.

Art. 262. Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la guía ó el vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Art. 263. Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto, los Carabineros, estamparán en las guías ó en los vendís la expresión reconocido y conforme, si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

CAPITULO XVI

Obligaciones de la Administración de la Renta

Art. 264. La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del ramo, y en las Islas Canarias del Delegado del Gobierno para la intervención del arrendamiento de los puertos francos, según se detalla en el art. 12 de este reglamento.

Donde las necesidades del servicio lo exigieren se crearán Administraciones subalternas, que dependerán de las Administraciones principales de la Renta.

(Continuará).

Comisaria de Guerra de Santoña

El Comisario de Guerra, interventor del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que el día quince de Octubre á las nueve y media de su mañana se celebrará publico concurso en dicho establecimiento con objeto de adquirir:

Aceite vegetal, arróz, azúcar de pilón, blanco y terciado, azucarrillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, merluza, pan, pasta para sopas, patatas, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino común, y generoso; las cantidades, que de dichos artículos se consideren necesarias para las atenciones del mismo durante el proximo mes de Noviembre bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de la mañana las que interesan sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 30 de Septiembre de 1904.—Vicente Frances.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Santander

Habiéndose presentado por los respectivos interesados y dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado prevenido por la ley y reglamento de minas vigente, el señor Gobernador civil por decreto de 30 de septiembre del corriente ha aprobado los expedientes de registros mineros que á continuación se expresan, mandando al propio tiempo extender el título de propiedad á favor de cada interesado, una vez transcurrido los 30 días desde su publicación Rosario, número 11087; Eusebia, número 10594; Segunda, número 10492, Gustavo, número 10187; Adelante, número 10168; Clementina, número 10956; Degracias, número 10281 y María, número 11088, debiendo advertir que transcurrido dicho plazo y firme por lo tanto los derechos de concesión, podrán solicitarse por los colindantes de estas minas las demasías que entre las minas existan.

Santander 30 de septiembre de 1904.—El ingeniero jefe, Torcuato Jusué.

Zona de Reclutamiento de Santander, núm. 29

REEMPLAZO DE 1904

Distribución del cupo por Ayuntamientos, expresando el número de soldados que han de ingresar en 1904 y 1905, con sujeción á lo dispuesto en el R. D. de 1.º de septiembre de 1904 (D. O. núm. 196).

AYUNTAMIENTOS	CUPO consignado á cada Ayuntamiento por la Comisión mixta	115 parte que ha de ingresar en filas como reemplazo de 1904	415 partes que han de ingresar en filas como reemplazo de 1905	AYUNTAMIENTOS	CUPO consignado á cada Ayuntamiento por la Comisión mixta	115 parte que ha de ingresar en filas como reemplazo de 1904	415 partes que han de ingresar en filas como reemplazo de 1905
Alfoz de Lloredo.....	9	2	7	Pezquera.....	»	»	»
Ampuero.....	10	2	8	Pielagos.....	14	3	11
Anievas.....	»	»	»	Polaciones.....	5	1	4
Arenas.....	8	2	6	Polanco.....	4	1	3
Argoños.....	1	»	1	Potes.....	2	»	2
Arnuero.....	4	1	3	Puerto-Viesgo.....	9	2	7
Arredondo.....	3	1	2	Ramales.....	4	1	3
Astillero.....	12	2	10	Rasines.....	6	1	5
Bareyo.....	5	1	4	Reinosa.....	11	2	9
Bárcena de Cicero.....	8	2	6	Reocín.....	10	2	8
Bárc.º de Pié de Concha.....	7	1	6	Rionansa.....	5	1	4
Cabezón de la Sal.....	7	1	6	Riotuerto.....	4	1	3
Cabezón de Liébana.....	7	1	6	Ribamontán al Mar....	10	2	8
Cabuérniga.....	7	1	6	Ribamontán al Monte.	9	2	7
Camaleño.....	4	1	3	Ruente.....	6	1	5
Camargo.....	21	4	17	Ruesga.....	9	2	7
Campó de Yuso.....	6	1	5	Ruiloba.....	2	»	2
Cartés.....	10	2	8	San Felices de Buelna.	5	1	4
Castañeda.....	2	»	2	San Miguel de Aguayo.	3	1	2
Castro-Urdiales.....	22	4	18	San Pedro del Romeral	10	2	8
Cieza.....	4	1	3	San Roque de Ríemiera	6	1	5
Cillorigo.....	9	2	7	Santa Cruz de B zana.	4	1	3
Colindres.....	1	»	1	Santa María de Cayón.	9	2	7
Comillas.....	7	1	6	Santander.....	130	26	104
Corvera.....	15	3	12	Santillana.....	6	1	5
Enmedio.....	10	2	8	Santiurde de Reinosa..	4	1	3
Entrambasaguas.....	8	2	6	Santiurde de Toranzo.	7	1	6
Escalante.....	3	1	2	Santoña.....	9	2	7
Guriezo.....	10	2	8	San V. de la Barquera.	3	1	2
Hzas en Ceato.....	4	1	3	Saro.....	3	1	2
Her. de Campó de Suso	13	3	10	Selaya.....	5	1	4
Herrerías.....	3	1	2	Soba.....	11	2	9
Lamasón.....	»	»	»	Solórzano.....	6	1	5
Laredo.....	7	1	6	Suances.....	3	1	2
Las Rozas.....	10	2	8	Torrelavega.....	30	6	24
Liendo.....	7	1	6	Tresviso.....	2	»	2
Liérganes.....	7	1	6	Tudanca.....	1	»	1
Limpias.....	3	1	2	Uña.....	4	1	3
Los Corrales.....	13	3	10	Valdáliga.....	17	3	14
Los Tojos.....	2	»	2	Valdeolea.....	7	1	6
Luna.....	6	1	5	Valdeprado.....	10	2	8
Marina de Cudeyo.....	11	2	9	Valderredible.....	27	5	22
Mezcuerras.....	6	1	5	Val de San Vicente....	4	1	3
Medio Cudeyo.....	14	3	11	Vega de Liébana.....	8	2	6
Meruelo.....	3	1	2	Vega de Pas.....	6	1	5
Miengo.....	4	1	3	Villacarriedo.....	7	1	6
Miera.....	4	1	3	Villaescusa.....	10	2	8
Molledo.....	5	1	4	Villafufre.....	4	1	3
Noja.....	3	1	2	Villaverde de Trucíos.	4	1	3
Penagos.....	6	1	5	Voto.....	12	2	10
Peñarrubia.....	1	»	1				
Pesaguero.....	3	1	2				
				TOTAL.....	842	168	674

Santander 22 de septiembre de 1904.—El Teniente Coronel, Juan Moya.—V.º B.º—El Coronel, Martínez.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Sociedad William Baird and Company Limited, domiciliada en Glasgow (Inglaterra), contra la Real orden del Ministerio de Agricultura de 22 de junio de 1904, recaída en el expediente de concesión de ferrocarril de Camargo á la isla del O'eo (Santander), denegando la instancia de la Compañía demandante en que se pedía se negare la concesión de dicho ferrocarril.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA

Habiendo fallecido el procurador de los tribunales de esta Audiencia don Ramón Martínez López, se hace público por medio del presente anuncio á los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del poder judicial.

Burgos 30 de septiembre 1904.
—El secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cansano.

Habiendo cesado por fallecimiento, el procurador del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, don Sotero Fernández Rubin, se hace público por medio del presente anuncio, á los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del poder judicial.

Burgos 30 de septiembre 1904.
—El secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cansano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Alfonso Travado y Loste, juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad,

Por el presente hago saber que por don Isidoro del Campo y Fernández Hontoria, como apoderado de don Gerardo Roiz de la Pedraja, casado, propietario, mayor de cuarenta años y de esta vecindad, se ha promovido expediente sobre adición ó modificación de sus apellidos, en el que expone: Que á su representado, según apa-

rece de su partida bautismal, le corresponde los indicados apellidos, como hijo legítimo que es de don Jerónimo Roiz y de doña María Clotilde de la Pedraja; pero que por haber venido su señor padre usando el apellido «de la Parra» unido al de «Roiz», y por haber sido conocida la respetable casa de comercio que él fundó con el nombre de «Jerónimo Roiz de la Parra» antes de su fallecimiento, y después de fallecido con el de «Jerónimo Roiz de la Parra en liquidación», su poderdante, por respetos á la tradición de su familia y de su casa, que ha sido con tal nombre honrada y conocida, ha firmado también del mismo modo todos sus documentos públicos, uniendo la inicial del apellido «Roiz» al «de la Parra», lo cual aparecía también de la información «ad perpetuam» aprobada en este Juzgado por auto de siete de marzo de mil ochocientos noventa y cinco: por ello pretende legalizar el uso de esos apellidos y solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para adicionar á su apellido paterno de «Roiz» el «de la Parra», en la forma que le usó su padre y le viene él usando, haciendo extensiva esta declaración á sus hijos y descendientes legítimos.

Lo que se hace público á fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, á contar desde el siguiente día de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, y se les apercibe con pasarles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander á veintisiete de septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Travado.—Ante mí, Juan Castrillo.

EDICTO

Don Alfonso Travado y Loste, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Por el presente, acordado en autos ejecutivos promovidos por el procurador don Fernando Alvarez Barreiro, en nombre del Banco Mercantil, domiciliado en esta plaza, contra Mr. Nicolás Theodore Pseachi, se cita á éste de remate para que dentro del término de nueve días se persone

en aquellos autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, advirtiéndose que se ha practicado el embargo sin requerir previamente de pago al expresado Mr. Nicolás Theodore Pseachi, por ser ignorado su paradero.

Dado en Santander á principios de octubre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Travado.—El escribano, J. Gonzalo Pelayo.

Don Francisco Martínez Valdés, juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad de Santander,

Hago saber: Que el día treinta y uno del próximo mes de octubre se rematará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número uno, tercero, á la hora de las doce de su mañana, la finca siguiente:

Una casa sita en la calle del Duque de la Torre, antes del Barrio, señalada con el número cinco antiguo y cuatro moderno, en la villa de Reinosa; mide cuatro metros sesenta centímetros de línea, por veintiocho con ochenta de fondo. Consta de habitaciones en alto, con su desván y almacén en bajo, cuadra y pajar, con otra cuadra por separado y un corral; linda todo derecho entrando casa de Miguel Obeso, izquierda herederos de Marcos Puente, trasera Norte el corral y Este con calle y frente á la calle del Duque de la Torre.

Corresponde la propiedad de ello sólo á doña Esperanza de la Peña, esposa de don Ignacio Rodríguez, y se remata bajo el precio de cuatro mil pesetas en que se halla tasada con los accesorios de que se hace mérito, y con las condiciones de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que para optar á la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor expresado y, finalmente, que en la Escribanía del infrascrito actuario se encuentran los datos y antecedentes respecto de la titulación, por ser donde obran los autos ejecutivos, donde se ha embargado dicho inmueble y acordado su remate, seguidos sobre pago de una deuda á favor de los señores Abril y Bausili, bajo la representación del procurador don Alfredo Panzavechia.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente, que firmo en Santander á treinta de septiembre de mil novecientos cuatro.—Francisco Martínez Valdés.—P. S. M., Jenaro Pérez.

Don Alfonso Travado y Loste, juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa de muebles contra Peña Díaz, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio, tiempo en nombre de S. M. el rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada Esperanza Peña Díaz, hija de José y Estelvina, natural de Reinosa, vecina de Santander, profesión su casa.

Dada en Santander á dos de septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Travado.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polaciones

De la propiedad de don Pedro Fernández García, vecino de Lombría, se ha extraviado el día 22 del corriente en el ferial de ganados vacunos que en dicho día se verifica en Reinosa, los ganados siguientes:

Una vaca de seis á siete años, su color rojo, parida y descarnada, sostiene en el cuarte derecho una F bien marcada, la oreja derecha despuntada y tiene dos cuartillas rotas.

Un becerro como de seis á siete meses del propio color de la referida vaca é hijo de la misma, y sostiene la oreja derecha despuntada.

Se interesa que suponiendo haya sido cogidas dichas reses prendadas en los pueblos limítrofes ó acogida por cualquiera otro individuo, se dé conocimiento al expresado su dueño por cuyo favor recibirá la oportuna gratificación.

Alcaldía de Polaciones á 26 de septiembre de 1904.—El alcalde accidental, Angel San Pedro.

Ayuntamiento de Laredo

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa hállose por término de quince días, á contar desde esta fecha, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del presente año que con el refundido correspondiente ha formado el señor contador de los fondos municipales y ha merecido la aprobación del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en virtud de acuerdo tomado en sesión subsidiaria de 21 del mes actual previa censura del síndico.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 146 de la ley municipal.

Laredo 28 de septiembre de 1904.—El alcalde, Martín Tellería.

En poder de don José García, vecino del barrio de Villante, de este término municipal, están prendadas nueve cabezas de ganado lanar que se encontraron pactando en un prado de la pertenencia de don Antonio Alonso, el día 25 del presente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los dueños de referidos ganados se presenten á recogerlos y á pagar la multa y daños correspondientes; advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá á la subasta pública de dichos ganados para solventar con su importe aquellas responsabilidades.

Laredo 28 de septiembre de 1904.—El alcalde, Martín Tellería.

Ayuntamiento de Rionansa

En poder del vecino de Obeso, de este término municipal, don Gregorio González Cosío, se halla puesta en custodia por haberla cogido causando daños en las praderías comunes una novilla como de tres años de edad, colorada, fina, la oreja derecha rasgada, llaves delgadas y levantada, sin marea alguno.

El que se crea su dueño puede

pasar á recogerla previo pago de prendada, custodia y demás, dentro del término de veinte días, pasados se procederá á su venta en público remate.

Rionansa 24 de septiembre de 1904.—El alcalde, Manuel Morales.

Ayuntamiento de Tudanca

De la feria de Reinosa se extravió al vecino de este Ayuntamiento don Valeriano Díaz Val, un potro de las señas siguientes:

Como de seis cuartas y dedos de alzada, pelo castaño oscuro, sin mancha alguna, muy sillado del lomo, cola cortada, y recortada la crin hasta la mitad del cuello, arregladas las cuartillas, de tres años de edad, con un cordel al cuello.

El que supiere de él lo anunciará á esta Alcaldía y se gratificará por su dueño.

Alcaldía de Tudanca 1.º de octubre de 1904.—El alcalde, Julio Linares.

Ayuntamiento de Anievas

En el pueblo de se Castillo se halla prendada por haber causado daños, una novilla de las señas siguientes:

Edad tres años, dos marcos á fuego en las dos astas, que dicen prases, abierto de cabeza, color de avellana clara.

El que se crea su dueño se presentará en el término de quince días á recogerla, pasado pasado este término se procederá á su subasta al siguiente día á las dos de su tarde.

Anievas 29 septiembre de 1904.—El alcalde, Manuel Mantecón.

Ayuntamiento de Valdáliga

Vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento dotada con 1800 pesetas anuales, se ha acordado por la Corporación municipal señalar 20 días de término, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que los aspirantes á dicha plaza presenten solicitudes que vendrán acompañadas de documentos que acrediten que los solicitantes poseen las condiciones exigidas por el artículo 123 de la ley municipal.

Valdáliga 30 de septiembre de 1904.—El alcalde, Genaro G. Sánchez.

Ayuntamiento de Valdeprado

Tarifa de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit del presupuesto ordinario del año corriente de 1904, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general de consumos acordada por la junta municipal de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 30 de septiembre último, en virtud de no haberse formado en el tiempo correspondiente para solicitar del Gobierno de S. M. la correspondiente autorización.

ESPECIES	Unidad	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad	Producto anual calculado
			Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Paja de cereales y hierba	100 Kilógrs.	2.989.000	2	10	2.989 00
Huevos	100	290.000	4	0	580 00
Aves domésticas	1	4.254	2	18	945 72
Leche	100 litros	25.900	15	00	518 00
Queso	1 kilo	5.705	00	05	285 25
Mantequilla de vacas	1	1.100	1	25	220 00
Carros de leña	1	14.987	4	75	11.240 25
TOTAL					16.778 22

Y en conformidad con lo acordado por dicha junta municipal y Real orden circular de 3 de agosto de 1878 y 27 de mayo de 1887, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación por los interesados durante el plazo de 15 días desde su publicación.

Valdeprado 30 de septiembre de 1904.—El alcalde, Ventura Corral.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

El presupuesto ordinario para el año de 1905 y las cuentas municipales del año de 1904, se hallan formadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos de reclamación.

Santa Cruz de Bezana 26 de septiembre de 1904.—El alcalde, Lucas García.

Ayuntamiento de Ruiloba

El presupuesto ordinario para el año de 1905, así como las cuentas municipales del de 1904, se hallan de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría municipal á los efectos de reclamación.

Ruiloba 27 de septiembre de 1904.—El alcalde, Virgilio Pérez.

Ayuntamiento de Valdeprado

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamación y por el plazo de quince días, el presupuesto municipal para el próximo año de 1905.

Valdeprado 28 de septiembre de 1904.—El alcalde, Ventura Corral.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales

El padrón industrial de este Ayuntamiento para la formación de la matrícula correspondiente al año próximo de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes.

Castro-Urdiales 27 de septiembre de 1904.—T. Ibarra.

ANUNCIOS PARTICULARES

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.

Las reclamaciones de ejemplares del BOLETIN OFICIAL que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los dos días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en la capital, de cuatro en la provincia y de ocho en el resto de España; entendiéndose que, fuera de estos plazos, se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

Zürich

Compañía general de seguros

Contra los Accidentes y la Responsabilidad civil

Esta Compañía, fundada el año 1872 y domiciliada en Zürich (Suiza), está autorizada en España por Real decreto de 27 de mayo de 1901.

Operaciones de la Compañía

SEGUROS COLECTIVOS de obreros contra los accidentes del trabajo, según la ley de 30 de enero de 1900.

SEGUROS INDIVIDUALES contra los accidentes de cualquier naturaleza, profesionales y no profesionales.

SEGUROS PARA VIAJES por mar ó por tierra y con ó sin residencia en países de Ultramar.

SEGUROS VITALICIOS con prima única contra los accidentes de los viajes.

SEGUROS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL en que puedan incurrir, respecto de terceros, las empresas industriales y comerciales, ferrocarriles, tranvías, empresas de transportes, los propietarios de caballos, carruajes, los dueños de fondas, etc., etc., según previeren los artículos 1902 á 1910 del Código civil.

Para más informes dirigirse á las oficinas de la Agencia en Santander y su provincia, calle de Daoiz y Velarde, número 27.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA
Calle de Santa Clara, 19